

justificativo de las causas que lo determinan, acompañando relación, por triplicado, de la maquinaria, utillaje y demás elementos de trabajo, con indicación expresa de los plazos en que desea llevar a cabo el traslado.

Dos. Si se tratase de traslado interprovincial, el Distrito Forestal de la provincia de origen remitirá al Distrito de la de destino uno de los ejemplares y copia de la autorización de traslado, indicando el plazo concedido para el mismo, a fin de su inscripción provisional en el Registro.

Tres. El traslado, provincial o interprovincial, de las industrias forestales que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigibles quedará sujeto a la previa autorización administrativa de este Ministerio, salvo en el caso previsto en el punto 2 del artículo primero.

Cuatro. Comprobados los elementos de trabajo efectivamente trasladados se procederá a extender el acta de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Terminada la instalación, ampliación, modificación o traslado y extendida la correspondiente acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, el Distrito Forestal elevará copia del expediente completo a la Subdirección General de Industrias Agrarias, a fines estadísticos y de asignación del número definitivo de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo quinto.—El cambio de propiedad o de titulación de la industria, cualesquiera que sean sus características técnicas y dimensionales, será preceptivamente comunicado al correspondiente Distrito Forestal, en unión de los justificantes necesarios y a efectos de anotación y constancia en el Registro.

Artículo sexto.—Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias para que dicte las normas complementarias convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las industrias forestales a que se refiere la presente Orden, establecidas con anterioridad a la publicación del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, que carezcan de inscripción registral y no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que se fijan en el mismo, podrán legalizar su situación en los correspondientes Distritos Forestales, sin que sea necesaria la autorización administrativa previa y expresa que preceptúa el artículo segundo-uno.

A tal efecto deben presentar los interesados, antes del día 1 de julio de 1969, la documentación prevista en el citado artículo y justificar debidamente que la industria estaba en funcionamiento con anterioridad al 12 de julio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 3174/1968 de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-
apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de
equipo que se detallan: 84.11 D.2, 84.33 L, 84.37
B.1.b, 84.43 D, 84.45 C.5, 84.45 C.6 y 84.56 D.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 225, en el texto de la posición arancelaria 84.11.D.2., donde dice: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean de aire...», debe decir: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean aire...».

*ORDEN de 12 de febrero de 1969 sobre fijación del
derecho regulador para la importación de productos
sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas./Tm neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.06 B-1	2.502
Lentejas	07.06 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.883
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.883
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se
dan normas para la ejecución subsidiaria de obras
en viviendas de protección oficial, de acuerdo con
lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de
Viviendas de Protección Oficial, aprobado por De-
creto 2114/1968, de 24 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 344/1963, de 21 de febrero, determinó la forma de hacer efectiva la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección oficial, de ejecutar las obras ordenadas en expedientes sancionadores. Las disposiciones de este Decreto fueron desarrolladas por Orden de 22 de octubre de 1963, declarada vigente por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Modificado el Decreto 344/1963 por el 1022/1968, de 9 de mayo, en el sentido de admitir, para hacer efectiva la responsabilidad accesoria de ejecución de obras, no solamente que éstas se ejecuten por la propia Administración, sino que ésta pueda encarar su realización a otra persona distinta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y recogido el espíritu de ambos Decretos, citados en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, se hace preciso completar la Orden ministerial de 22 de octubre de 1963

regulando los supuestos no comprendidos en la misma y que se contemplan en el párrafo segundo del citado artículo 168.

En su virtud, y habiéndose cumplido los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Cuando los instructores de los expedientes sancionadores estimen que ha de ser necesaria la ejecución de obras conforme a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, ya sea por infracción de las ordenanzas técnicas vigentes o por cualquier otra causa, cuidarán de incorporar al expediente respectivo el informe de los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales a que se refiere el artículo primero de la Orden de 22 de octubre de 1963.

Art. 2.º La propuesta que eleve el instructor de un expediente, en que como consecuencia de la comisión de una falta se haya de ordenar la ejecución de obras, deberá comprender, aparte de la sanción de multa que corresponda, la orden de ejecución de las obras necesarias para reparar los defectos o daños producidos por la infracción, determinando el plazo que debe ser otorgado para remitir a la Delegación Provincial respectiva el presupuesto de las mismas y el proyecto en caso necesario.

Art. 3.º Una vez cumplimentado el requerimiento a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 22 de octubre de 1963, sin que el sancionado lo haya cumplido, o bien cuando no inicie o no termine las obras en el plazo concedido o en las prórrogas reglamentarias otorgadas, o en el caso de que del informe técnico se derive que las obras realizadas no se acomodan a lo ordenado, será elevado el expediente al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de la Fiscalía Superior de la Vivienda, acompañando el oportuno informe y proponiendo que las obras que hayan de ser realizadas se lleven a cabo directamente por la Administración o que ésta encargue a persona o Entidad determinada de su realización.

Art. 4.º Si la Resolución de la Dirección General ordena que las obras sean ejecutadas por la Administración, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Orden de 22 de octubre de 1963.

Art. 5.º Si las obras han de ser realizadas por persona delegada por la Administración, se le notificará la resolución del Director ordenando las obras, concediéndole un plazo para aceptar el encargo y presentar el correspondiente presupuesto y, en su caso, el proyecto de las mismas, o las modificaciones que se hubieran de introducir en el presentado por el expedientado.

Tanto en uno como en otro caso serán informados por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial y aprobados por el Delegado provincial, remitiéndose a la Dirección General, que procederá, de acuerdo con lo determinado en el artículo 10 de

la Orden de 22 de octubre de 1963, a requerir el ingreso del importe de las obras al obligado y a la exacción, en su caso, por la vía de apremio, regulada por el Estatuto de Recaudación, conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ingresado el importe de las obras, el Instituto Nacional de la Vivienda lo pondrá a disposición de la persona o Entidad encargada de la realización de las mismas, haciéndole entrega de las cantidades en que consista a medida que avance la construcción y contra certificaciones de obras visadas por la Delegación Provincial del Ministerio.

A estos efectos, la Dirección General podrá librar el total importe de las obras, en calidad de «a justificar», a la respectiva Delegación Provincial, para que ésta efectúe los pagos procedentes a la persona encargada de la ejecución de las obras en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 6.º Si durante la ejecución de las obras hubiera de alterarse el proyecto o presupuesto aprobados, por tener que realizar mayor número de unidades de obra u obras distintas a las previstas en tales documentos o por modificación de los precios contenidos en los mismos, en virtud de disposiciones oficiales, se seguirá el procedimiento señalado para su aprobación en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá continuarse la ejecución de las obras, previa autorización de la Delegación Provincial, si los usuarios u ocupantes de las viviendas, por cualquier título, anticipasen el pago de dicho incremento.

Art. 7.º Cualquiera que sea la forma en que se haya llevado a cabo la ejecución subsidiaria de las obras, a la terminación de éstas, los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, en unión, en su caso, de la persona delegada para la realización de las obras, procederán a formular la correspondiente liquidación que se notificará al infractor. En caso de que existiera sobrante a favor de éste, el Instituto Nacional de la Vivienda, de oficio, expedirá la correspondiente orden de pago. Si el importe de las obras excediese de la cantidad que hubiese ingresado, se procederá a exigir la diferencia, concediéndole un plazo de quince días para su ingreso voluntario, y procediéndose, en otro supuesto, a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Se seguirá el mismo procedimiento para exigir la cantidad anticipada por los usuarios u ocupantes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior; una vez hecha efectiva por el Instituto Nacional de la Vivienda se satisfará de oficio su importe a los que la hubieren anticipado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Médico Analista don Luis Roldán Cascón en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico Analista don Luis Roldán Cascón—B01GO000023—cese, con carácter forzoso, en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no asalariada, a extinguir, que ocupa, a fin de que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad de la fecha en que tome posesión del mismo.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo General Administrativo don Rafael Pérez González en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado don Rafael Pérez González